

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. UNA MIRADA A PARTIR DE LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE IDH Y SUS PROBLEMAS DE APLICACIÓN EN ECUADOR

CONVENTIONALITY CONTROL. AN ANALYSIS OF THE INTER-AMERICAN COURT STANDARDS AND ITS APPLICATION IN ECUADOR

O CONTROLE DE CONVENCIONALISMO. UN OLHAR DESDE OS ESTÁNDARES DA CORTE IDH E SEUS PROBLEMAS DE APLICAÇÃO NO EQUADOR

*Marcelo Alejandro Guerra Coronel**
Universidad Católica de Cuenca

Enviado: 12/08/2015
Aceptado: 27/01/2016

Resumen:

El control de convencionalidad se ha constituido en una de las instituciones más representativas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta figura consiste en la obligación que se genera en toda autoridad pública, dentro de un Estado, de verificar que las normas de derecho interno estén en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que pasan a constituirse en el parámetro de convencionalidad. El ensayo llega a la conclusión de que el mecanismo en Ecuador para la realización del control de convencionalidad es el control de constitucionalidad, razón por la cual se podría decir que convergen y actúan de manera simultánea. Sin embargo, se han generado varios problemas en su aplicación a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana.

Palabras clave: Control de constitucionalidad; Control de convencionalidad; Control difuso; Control concentrado; Control concreto; Control abstracto.

Summary:

Conventionality control is one of the most representative institutions within the Inter-American System of Human Rights. It consists on the obligation that all public authorities, within a State, have of verifying that internal legislation is in harmony with the American Convention on Human Rights and other instruments that form part of the conventionality parameter. This essay concludes that the mechanism used in Ecuador for conventionality control is constitutional

control, reason why it can be stated that these converge and act simultaneously. Nevertheless, there have been various problems in application stemming from the jurisprudence of Ecuador's Constitutional Court.

Key words: Constitutionality control; Conventionality control; Concentrated control; Abstract control; Diffused control.

Resumo:

O controle de convencionalismo foi se constituindo como uma das instituições mais representativas dentro do Sistema Interamericano de Direitos Humanos. Esta figura consiste em uma obrigação que se gera a toda autoridade pública, dentro de um Estado, ao verificar que as normas de direito interno estejam em harmonia com a Convenção Americana sobre Direitos Humanos e outros instrumentos que passam a se constituir no parâmetro de convencionalismo. O ensaio chega à conclusão de que o mecanismo no Equador para a realização do controle de convencionalismo é o controle de convencionalismo, razão por qual se poderia dizer que convergem e atuam de maneira simultânea. Sem embargo, se foi gerando vários problemas em sua aplicação a partir da jurisprudência emitida pela Corte Constitucional equatoriana.

Palavras chaves: Controle de constitucionalidade; Controle de convencionalismo; Controle difuso; Controle concentrado; Controle concreto; Controle abstrato.

* Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca. Magister con Distinción en Investigación en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar. Profesor titular de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Católica de Cuenca.

INTRODUCCIÓN

La configuración del control de convencionalidad sin duda ha sido de fundamental importancia en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, por ende, la construcción que de tal institución se ha hecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha constituido uno de los principales mecanismos para lograr conformidad entre el Derecho interno de todos los Estados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados a nivel interamericano debidamente ratificados por ellos. Claro, dicho esto de manera muy general sin enfatizar en las particularidades que encierra dicha institución.

A partir del control de convencionalidad, hablando exclusivamente del Sistema Interamericano, es que las disposiciones de Derecho Internacional se vuelven un parámetro obligatorio para la aplicación del Derecho interno por parte de quienes ejercen autoridad; es decir, se convierte en una forma de ingreso del primero en el segundo, generando así una línea base en el mundo del Derecho de dichos Estados.

Ello quiere decir que las autoridades internas de un Estado están obligadas a aplicar el Derecho en conformidad y armonía con la normativa internacional en materia de derechos humanos, obligadas en función de sus ratificaciones.

Para afrontar el conocimiento respecto al control de convencionalidad, este trabajo se dividirá en dos par-

tes: en la primera se abordará todo lo pertinente a la construcción del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en una segunda parte se observará la aplicación de dicha institución en el Ecuador.

Para asumir la primera parte se establecerá el marco normativo convencional que va a permitir la construcción por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ de dicha institución jurídica. Inmediatamente se tratará de descifrar el origen del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH; luego se abordarán las principales connotaciones que ha ido adquiriendo el control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH; y finalmente se intentará responder a la interrogante ¿puede la Corte IDH ejercer un control de convencionalidad en abstracto?

En la segunda parte se intentará aterrizar lo establecido anteriormente al caso ecuatoriano. Para lograr aquello, en primer lugar será necesario establecer de manera general las diferencias entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad y, a su vez, entre control difuso y concentrado y otras modalidades. Luego se verá cómo funciona en el Ecuador el control de convencionalidad a partir de un plano normativo. Finalmente se abordarán los problemas generados respecto de dicha institución, por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, tratando de observar la situación desde un plano más realista.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha venido desarrollándose la figura del control de convencionalidad, sobre todo a partir de la jurisprudencia emitida por su órgano jurisdiccional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La construcción que dicho órgano ha venido haciendo se ha caracterizado por su progresividad, pues ha ido dando connotaciones de mayor trascendencia al

control de convencionalidad en función de la interpretación que realiza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se hace referencia en parte alguna de su articulado al control de convencionalidad de manera expresa, razón por la que la Corte IDH, en función de su

¹ De aquí en adelante se hará referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Corte IDH, Corte, u órgano jurisdiccional.

facultad interpretativa de tal Convención, ha construido una argumentación sólida, y ha creado un estándar respecto al control de convencionalidad.

Dicho en otras palabras, la Corte IDH, en uso de sus facultades hermenéuticas en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha elaborado todo un andamiaje respecto al control de convencionalidad con base en un marco normativo que se desprende de dicha convención y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, parámetro normativo que se analiza a continuación.

Marco normativo necesario en su construcción

La Corte IDH, en ejercicio de su función de máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha desarrollado la figura del *control de convencionalidad*, pues como ya se mencionó antes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no elabora estricta y expresamente dicha figura, pues tan sólo presenta cierta normativa que ha tenido que ser desarrollada por la Corte IDH mediante su jurisprudencia y opiniones consultivas.

En realidad el marco normativo utilizado por el órgano jurisdiccional no ha sido mayor. Ha utilizado tres disposiciones de la Convención sobre Derechos Humanos y dos más de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Estas disposiciones indicadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contienen importantes principios generales que han tenido que ser desarrolladas por la Corte IDH, y sin duda la figura del control de convencionalidad ha venido implícito en las mismas.

De igual forma, las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, más conocida como “el Tratado de los Tratados”, por la primaria regulación que hace del Derecho Internacional, contiene dos importantes principios que rigen de manera general para el Derecho Internacional y no tan sólo de los derechos humanos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte encontró el fundamento del control de convencionalidad en el artículo 1

numerales 1 y 2, artículo 2, y artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además ha utilizado las disposiciones traídas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015, 4-5).

En el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establecen las obligaciones del Estado. Allí se hace referencia tanto a las obligaciones negativas (de no hacer, de respetar los derechos y libertades establecidos en dicho documento); como a las obligaciones positivas (de hacer, de garantizar el ejercicio de dichos derechos y libertades) (Organización de Estados Americanos 1969).

El artículo 29 del mismo cuerpo normativo hace referencia a las normas de interpretación y, en términos generales, expone que la interpretación de las normas que regulan los derechos y libertades en ningún momento estarán dirigidas a su supresión, su limitación o exclusión de otros derechos. Por lo tanto, la lectura del artículo 1 y del 29 debe ser conjunta, pues el Estado tiene el deber de respetar, de garantizar, y de interpretar la normativa respectiva de manera apegada a los derechos y libertades establecidas en la Convención.

Utiliza también como fundamento lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en donde se señala que los Estados parte están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter para el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Convención. Es decir, que la obligación no deberá tan sólo ser en cuanto a leyes, sino cualquier otra medida necesaria, en donde creemos entrarían disposiciones de otros órganos con capacidad de crear actos normativos, políticas públicas, sentencias de los jueces. Eso lleva a pensar en que una de las figuras para adoptar medidas, es hacerlo ejerciendo un control de convencionalidad.

En cuanto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Corte IDH toma dos importantes principios generales que rigen en el Derecho Internacional y los trae a colación. El primero de ellos, establecido en el artículo 26 de la mentada convención, el *pacta sunt servanda*, por el que las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en el marco de un Tratado deben cumplirse de buena fe; y el segundo ha sido plasmado en el artículo 27 del mismo texto

convencional, por el que no se pueden invocar disposiciones de derecho interno para incumplir obligaciones internacionales que se desprendan de los tratados. Una lectura conjunta reflejaría que las obligaciones internacionales contraídas por los Estados deberán cumplirse de buena fe, y no se podrán invocar normas domésticas para incumplirlas.

Una construcción con este marco normativo lo hace la Corte en el caso *Almonacid Arellano Vs Chile*. En efecto, en el párrafo 123 de la Sentencia, manifiesta que es obligación del Estado adoptar medidas legislativas acordes a la Convención Americana, tal como se desprende del artículo 2 de la Convención, para que así los jueces puedan aplicarlas sin problema alguno, pero en el caso de que el legislativo falle en su función de crear normativa o que esta no sea acorde a la Convención Americana, es deber de los jueces como parte del Estado, abstenerse de aplicar esas normas, en función del deber del Estado de respetar y garantizar los derechos como lo establece el artículo 1 de la Convención.

Además, en el párrafo 125 de la misma sentencia la Corte IDH afirma que las obligaciones generadas en función del Derecho Internacional deben cumplirse de buena fe, y que para su incumplimiento no se podrán invocar normas de derecho interno (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006a), haciendo referencia entonces a lo que establecen los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, criterio que ya había mantenido en la Opinión Consultiva OC-14/94 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1994)

En conclusión, el fundamento normativo de la Corte IDH para edificar la institución del control de convencionalidad, es la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, de adoptar medidas para un adecuado ejercicio, y de su obligación de cumplir con los tratados de buena fe sin que se pueda alegar disposiciones de Derecho interno para no hacerlo.

Primeras huellas del control de convencionalidad

Ahora, es necesario encontrar el origen de esta figura en las decisiones de la Corte IDH, en su desempeño como órgano jurisdiccional creado en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir verificar en sus sentencias en qué momento efectivamente se habló por primera vez de un *control de convencionalidad*.

Si bien el control de convencionalidad en sentido estricto va a nacer en una de las sentencias de la Corte IDH, es necesario remitirnos a ciertos antecedentes que ya hacían mención a esta figura. Así pues, fue el voto concurrente del juez Sergio García dentro del caso *Myrna Mack Chang Vs Guatemala*,² en donde por primera vez se hizo alusión al control de convencionalidad. La preocupación del juez García estuvo ya latente respecto del control de convencionalidad que debía ejercer la Corte IDH sobre los actos de los Estados parte.

Un año después el juez García nuevamente hará referencia al control de convencionalidad en su voto concurrente razonado dentro del caso *Tibi Vs Ecuador*.³ Sobre ello dijo:

[...] La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004b)

En este voto concurrente razonado Sergio García hizo una diferenciación entre lo que es control de constitu-

2 Los hechos radicarón en la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna Mack Chang el día 11 de septiembre de 1990 bajo una operación militar inteligenciada previamente, por la que se la asesinó brutalmente y luego se encubrió a los autores y se entorpeció la investigación judicial, con el objetivo de dejar en la impunidad tal acto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2003).

3 Los hechos de este caso giran en torno a la detención arbitraria sin orden judicial del ciudadano Daniel Tibi en Quito el 27 de noviembre de 1995 bajo acusaciones de participación en narcotráfico. Luego de su detención fue trasladado a Guayaquil en donde permaneció en la cárcel por dos años y cuatro meses. Frente a sus declaraciones de inocencia, fue torturado para que confesara su participación en dicho ilícito, y además fue despojado de sus bienes, mismos que al momento de su salida en 1998 no le fueron devueltos. La Comisión sostuvo que las circunstancias que rodearon la detención, en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, violaron algunas obligaciones que la Comisión imponía al Estado ecuatoriano.

cionalidad y control de convencionalidad, asemejándolos en cierto sentido pero diferenciándolos en cuanto al parámetro de control de los actos normativos, en el primer caso respecto de las constituciones estatales, y en el segundo los tratados internacionales de derechos humanos en donde radica la competencia de la Corte IDH.

Varios autores tienen claro que el origen del control de convencionalidad se encuentra en estos dos votos concurrentes razonados del juez Sergio García Ramírez, entre ellos el jurista mexicano Miguel Carbonell, quien lo reitera en su obra *Introducción general al control de convencionalidad* (Carbonell 2013).

Casi dos años después, la Corte IDH, en una de sus decisiones, establecerá –ya de manera expresa– el reconocimiento del control de convencionalidad como una facultad de la Corte IDH y como una obligación dirigida hacia los Estados, con el objeto de compatibilizar las normas del Derecho doméstico sobre todo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, como se verá más adelante, existen otros instrumentos que se constituyen como parámetros para un control de convencionalidad.

La sentencia en que hace referencia por primera vez la Corte IDH a esta figura jurídica es la dictada dentro del caso *Almonacid Arellano Vs Chile*.⁴ Dicha sentencia manifestó que: “...el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006a). En este mismo párrafo la Corte sostiene que si bien los jueces están obligados a aplicar las normas del ordenamiento jurídico doméstico, esto ya no es dogma cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional que le genera obligaciones, por lo tanto, los jueces internos que forman parte del aparato del Estado están obligados a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana y por ende a verificar que las disposiciones de Derecho interno no contravengan lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH 2006a).

Entonces, como claramente se puede observar, fue en el año 2006 cuando la Corte inició una línea jurisprudencial respecto al control de convencionalidad al afirmar que los jueces internos de un Estado están obligados a verificar que la normativa interna sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de esta sentencia la Corte IDH va a emprender un camino en la caracterización del control de convencionalidad, y le irá dando algunas connotaciones que inicialmente no las tenía y que se las va a observar a continuación.

Su desarrollo a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH

Una vez que la Corte IDH ha marcado el punto de partida, empieza a construir una línea jurisprudencial en torno al control de convencionalidad, y, en efecto, va a ir desarrollando la configuración de dicha institución, hasta construirla de una manera algo más acabada en comparación con lo que afirmó en el caso *Almonacid Arellano Vs Chile*.

La Corte IDH va a dar así ciertas características al control de convencionalidad a partir de su jurisprudencia. Así tenemos que dicho control debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública (esto haciendo referencia a las autoridades internas de un Estado); que debe realizarse teniendo como parámetro no sólo la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino también otros tratados de derechos humanos que obliguen a los Estados parte; que depende de los mecanismos que cada Estado adopte para ejercerlo, es decir que la Corte no impone un modelo de control; y, finalmente, se extiende también a las opiniones consultivas y jurisprudencia de la Corte IDH. Estos matices que el órgano jurisdiccional interamericano va dando a la institución en referencia, serán expuestos a continuación.

¿El control de convencionalidad debe realizarse de oficio?

La Corte IDH establece que el control de convencionalidad debe realizarse de oficio en algunas de sus

4 Los hechos de este caso tienen lugar en un momento de represión generalizada a las personas que el régimen militar que derrocó a Salvador Allende consideraba opositoras; en efecto Luis Alfredo Almonacid Arellano, un profesor de educación básica que militaba en el Partido Comunista, el 16 de septiembre de 1973 fue detenido, disparado fuera de su casa por carabineros y en presencia de su familia, Luis Almonacid falleció al día siguiente; a esto debe sumarse la inadecuada investigación y por lo tanto el no establecimiento de responsabilidades producto de un decreto en el que se concedió la amnistía a todos quienes cometieron infracciones entre 1973 y 1978.

sentencias posteriores al *caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. Así, en la primera sentencia que se pronunció al respecto, dictada dentro del *caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*,⁵ la Corte dijo que los jueces de los Estados parte de la Convención Americana están obligados a verificar el efecto útil de tal tratado, es decir, comprobar que su aplicación sea efectiva y no se vea disminuida por leyes internas del Estado. Por esta razón, dichos jueces no tienen que realizar solamente un control de constitucionalidad, sino también deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas del Estado y las de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006b).

En esta sentencia la Corte no sólo se refiere al control *ex officio*, sino también da otras pautas acerca de esta figura jurídica, pues señala que es obligación ya no exclusivamente un control de constitucionalidad, sino también uno de convencionalidad, y recalca el sentido del segundo y en qué consiste. Expresa que se refiere al control de las normas internas de un Estado que se hacen en función de la normas de la Convención Americana, lo que significa que al hacer control de convencionalidad lo que se hace es armonizar la normativa interna con la normativa internacional de la Convención.

Este criterio respecto a que el control de convencionalidad debe realizarse de oficio la Corte IDH lo va a repetir en varias de sus sentencias, así en el *caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*⁶ en el 2010 la Corte Interamericana dice lo siguiente:

[...] El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco

de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010b)

Este criterio la Corte lo ha venido manteniendo en varias de sus sentencias como la antes mencionada y otras posteriores, como, por ejemplo, en la dictada dentro del *caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*,⁷ donde se pronunció en los siguientes términos “[...] reitera la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”, entre la normativa interna y la Convención Americana [...]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014a). Esto sólo por citar la más reciente.⁸

¿Quiénes están obligados a realizar el control de convencionalidad?

Ahora corresponde observar en qué sentido la jurisprudencia de la Corte IDH se ha pronunciado en cuanto a establecer quiénes, dentro del Estado parte, están obligados a realizar un control de convencionalidad.

Para tratar este punto es necesario anotar que en la jurisprudencia de la Corte IDH existen tres momentos diferentes en cuanto a la estandarización de esta cuestión; es decir, de las sentencias a citarse pueden deducirse tres criterios desarrollados de manera progresiva.

En un primer momento la Corte va a decir que está obligado sólo el poder judicial. En efecto, así lo refi-

5 Los hechos de este caso se dan en el año de 1992. El 31 de diciembre de ese año, mediante resoluciones del Congreso de Perú, 1117 trabajadores y servidores del Congreso fueron despedidos de sus trabajos, y entre ellos las 257 víctimas de este caso. Frente a este despido estas personas presentaron una serie de recurso administrativos que no tuvieron éxito alguno, además presentaron un recurso de amparo que fue desestimado.

6 Los hechos de este caso tienen que ver con la violación sexual y la tortura a la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, frente a la cual no existió una investigación con la debida diligencia que llevara a establecer responsables, causando así también una vulneración a los derechos de su hija. Este caso también es paradigmático ya que aborda el problema respecto del acceso a la justicia y a la salud de las mujeres indígenas en México. De igual forma, en este caso también se aborda el tema de la utilización del fuero militar para las investigaciones y juzgamientos en casos relacionados a derechos humanos.

7 Este caso tiene que ver con la investigación y el proceso penal seguidos en contra del señor Liakat Ali Alibux, Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales de Surinam, entre 1996 y 2000, quien fuera condenado en noviembre de 2003 por el delito de falsificación a un año de prisión y tres años de inhabilitación para ejercer el cargo público de Ministro sin derecho a apelar de tal decisión en función de lo establecido en una Ley sobre Acusación de Funcionarios Públicos.

8 Otras sentencias en las que la CIDH se ha pronunciado de la misma manera son: *caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá* (Sentencia de 12 de agosto de 2008); *caso Radilla Pacheco Vs. México* (Sentencia de 23 de Noviembre de 2009); *caso Fernández Ortega y otro Vs. México* (Sentencia de 30 de agosto de 2010); *caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (Sentencia de 26 de Noviembre de 2010); *caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala* (Sentencia de 20 de Noviembre de 2012); *caso Rochac Hernández y otro Vs. El Salvador* (Sentencia de 14 de octubre de 2014).

rió en el párrafo 128 de la sentencia dictada dentro del caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* en 2006, y de igual manera este criterio fue reiterado en el párrafo 219 de la sentencia dictada en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México* en 2010.

En un segundo momento la Corte va ampliar esta opinión, refiriendo que están obligados a realizar este control de convencionalidad los jueces y los órganos que se encuentran vinculados a la administración de justicia en sus distintos niveles. De tal manera se pronunció en la sentencia dictada dentro del caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*.⁹ Aquí la Corte dijo que:

[...] Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010a).

Finalmente, en un tercer momento la Corte IDH va a señalar que quienes están obligados a ejercer un control de convencionalidad internamente en los Estados ya no serán únicamente los jueces y órganos vinculados al poder judicial, sino que esta obligación corresponde a todos los órganos del Estado, dentro de los cuales están incluidos aquellos que pertenecen al poder judicial. Esto la Corte lo afirma en la sentencia dictada dentro del caso *Gelman Vs. Uruguay*,¹⁰ en donde señaló que:

[...] la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la

regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2011a)

Es necesario hacer notar al lector que la Corte IDH en esta misma sentencia, y tal como se desprende de la cita anterior, nos remite al párrafo 193, y, en efecto, este párrafo habla sobre el control de convencionalidad, el que es, a su vez, citado de la sentencia del caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, donde deja por sentado que el control de convencionalidad debe ejercerse por los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia. Con ello vuelve al segundo momento al que se hizo referencia antes. Sin embargo, en el párrafo 239 la Corte aclara que corresponde a toda autoridad pública y ya no de forma exclusiva al poder judicial.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia dictada dentro del caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. En ella se refiere que: “[...] Dicha obligación se encuentra a cargo de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles [...]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014a). De la misma forma en otras sentencias, la Corte IDH ha adoptado esa posición.¹¹

En conclusión queda claro que en cuanto a determinar quiénes tienen la obligación de hacer un control de convencionalidad dentro de los Estados, la Corte IDH se ha ido pronunciando progresivamente, pues en un primer momento ha dicho que el poder judicial está obligado a realizar un control de convencionalidad, en un segundo momento ha manifestado que el

9 Este caso gira en torno a la detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodrigo Montiel Flores en mayo de 1999 por miembros del ejército mexicano, bajo acusaciones de uso de armas de fuego de exclusivo uso del ejército, y por la siembra de marihuana y amapola. En su detención a manos del ejército fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, hasta que en agosto de 2000 fueron condenados por un juez. Esta decisión fue apelada, y en 2001 fueron liberados para continuar cumpliendo la pena en su domicilio por condiciones de salud.

10 Este caso tiene lugar en el contexto de un golpe militar que inició en 1973 y se extendió hasta 1985. Durante ese período, en agosto de 1976, María Claudia García Iruretagoyena Casineli, embarazada, y su esposo Ariel Gelman Schubaroff fueron detenidos y llevados a un lugar clandestino. Ariel Gelman fue ejecutado y su esposa trasladada a Montevideo en donde dio a luz, y su paradero hasta ahora es desconocido. Su hija fue entregada a la familia de un policía; a sus 23 años tuvo contacto con su abuelo, y luego de realizarse una prueba de ADN que resultó positiva en cuanto al vínculo sanguíneo con su abuelo, estableció la demanda.

11 Entre estas sentencias la Corte IDH ha dicho que están en la obligación de ejercer un control de convencionalidad todos los órganos del Estado: *caso Guadalupe Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala* (Sentencia de 20 de Noviembre de 2012); *caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia* (Sentencia de 30 de noviembre de 2012); *caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana* (Sentencia de 28 de agosto de 2014); *caso Rochac Hernández y otro Vs. El Salvador* (Sentencia de 14 de octubre de 2014).

poder judicial y todos los órganos vinculados a éste, y finalmente en un tercer momento de desarrollo jurisprudencial ha sostenido que el control de convencionalidad obliga no sólo a jueces y órganos del poder judicial, sino a todos los órganos del Estado.

¿Control de convencionalidad sólo respecto de la Convención Americana?

Es menester en este apartado responder a la interrogante planteada y observar si el único parámetro para el control de convencionalidad es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o si podría realizarse respecto de otros tratados, de los cuales un Estado sea parte, es decir que lo haya ratificado luego de un proceso de aprobación interna.

La Corte IDH ha sido muy clara al establecer que en los Estados que sean parte de ciertos tratados de derechos humanos y no únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos sus órganos, incluidos los que tienen que ver con administración de justicia, están obligados a velar porque sus disposiciones no se vean menoscabadas por disposiciones domésticas. En efecto, en su sentencia dictada dentro del caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*¹² ha manifestado lo siguiente:

[...] cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es parte el

Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012b)

Con ello la Corte IDH deja bastante claro que el control de convencionalidad al que están obligadas las autoridades de un Estado, no debe tener como parámetro únicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también otros tratados en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado y por ende del cual sean parte.

¿Impone la Convención Americana un modelo de control de convencionalidad para los Estados?

En este apartado nos ocuparemos de abordar lo que la Corte IDH ha enunciado en cuanto al modelo de control de convencionalidad que debe ser llevado a cabo por los Estados; es decir, observar lo que ha dicho en cuanto a la manera, si se quiere los medios y los mecanismos, en que los órganos del Estado van a poder controlar que las disposiciones y normas domésticas armonicen con la Convención Americana u otros tratados de los que sea parte el Estado.

La Corte IDH dirá que, más allá de que un Estado tenga o no un órgano especializado en realizar un control de convencionalidad, como lo son las cortes constitucionales, lo importante es la obligación de los Estados de realizar dicho control de convencionalidad a través de sus órganos, incluido el judicial. Por tanto, la obligación de hacer un control de convencionalidad está desligada de la manera como lo hagan y si tiene o no un órgano especializado que se encargue de tal cometido. En efecto, en la sentencia dictada dentro del caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, la Corte dijo lo siguiente:

[...] sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de estos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos

¹² Los hechos en este caso giran en torno a la desaparición forzada de 26 personas que aparecieron registradas en un documento militar en el que se encontraban sus registros. Estas desapariciones forzadas se dieron entre los años de 1983 y 1985 en el contexto de un conflicto interno en Guatemala.

fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014a)

Con ello, da a entender que depende ya de cada uno de los Estados la manera en que ejercen ese control de convencionalidad; que es potestad de los Estados el adoptar diferentes mecanismos que consideren adecuados para que dicho control se realice idóneamente; pero lo que sí no queda a discrecionalidad de los Estados es realizar o no dicho control. En otras palabras, el “cómo” queda a discrecionalidad de los Estados, pero el “qué” de ninguna manera, pues es obligación de los Estados, a través de sus órganos, practicar ese control de convencionalidad, ya que de no hacerlo, podría generarse responsabilidad internacional.

¿Es parámetro de convencionalidad la interpretación que sobre la Convención Americana realice la Corte IDH?

Ya se ha dejado claro que el parámetro para el control de convencionalidad al que están obligados los Estados es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por los Estados; sin embargo ahora cabe preguntarnos qué sucede con la jurisprudencia de la Corte IDH.

La Corte ya se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones. Así, por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del *caso Almonacid Arellano Vs. Chile* ha dicho que el poder judicial, al hacer control de convencionalidad, debe tener presente no solamente el tratado, sino también las interpretaciones que sobre el mismo ha hecho la Corte IDH en función de su facultad como intérprete último de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006a, párr.

124); y este mismo criterio lo ha mantenido en otras sentencias.¹³

Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, en uno de sus votos razonados, ha explicado de mejor manera el control de convencionalidad en cuanto a observar también la jurisprudencia de la Corte IDH, pues ha dicho que:

[...] la jurisprudencia de la Corte IDH adquiere ‘eficacia directa’ en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como ‘parte material’. Lo anterior, debido a los efectos de la *norma convencional interpretada*, que produce ‘efectos expansivos’ de la jurisprudencia convencional y no sólo eficacia subjetiva para la tutela del derecho y libertad en un caso particular sometido a su competencia [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010c, párr. 79)

En conclusión, el parámetro de convencionalidad lo constituye el tratado y la interpretación que sobre el mismo ha realizado el órgano llamado a hacerlo, es decir, aquel que está autorizado para tal efecto.

¿Y qué sucede con las opiniones consultivas en cuanto al control de convencionalidad?

Es conocido que la naturaleza jurídica de la Corte IDH es jurisdiccional, pues es un órgano judicial en derechos humanos de origen convencional (Ramírez Mora 2013, 56), toda vez que fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos con dos competencias específicas: la contenciosa, para la atención a casos; y la consultiva. Además, tiene la facultad de dictar medidas provisionales en casos de gravedad y urgencia extremas (Martín 2004, 210).

Las opiniones consultivas las pueden realizar los Estados miembros de la OEA y sus órganos. Estas opiniones consultivas, si bien no son iguales a una sentencia dictada dentro de un caso concreto, tienen efectos jurídicos. Además, pueden ser dirigidas a que la Corte IDH se pronuncie sobre la interpretación de las disposicio-

¹³ Se puede consultar también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Rosendo Cantú y otra Vs. México* (Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 219).

nes de la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos, o para que emita su opinión sobre la compatibilidad de leyes internas y los tratados de derechos humanos (Martín 2004, 266-7).

Una vez que, de manera muy breve, se ha hablado sobre la naturaleza jurídica de las opiniones consultivas de la Corte IDH, compete responder a la interrogante planteada, es decir, saber si las mentadas opiniones sirven también como parámetro para que los órganos de los Estados realicen un control de convencionalidad. En efecto, el órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos ya se ha pronunciado al respecto, y en su opinión consultiva OC-21/14 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración ha dicho lo siguiente:

[...] Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos [...] cuentan con una fuente que [...] contribuye [...] a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014b, párr. 31)

En conclusión, las opiniones consultivas pasan a formar parte del parámetro de control de convencionalidad conjuntamente con la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, y con la jurisprudencia de la Corte IDH. Además cabe mencionar que las opiniones consultivas, tal como se desprende de la cita, vinculan no sólo a los Estados que hayan ratifi-

cado la competencia contenciosa de la Corte IDH, ni sólo a los Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a todos los Estados miembros de la OEA, dicha afirmación, sin embargo, aún es muy debatida y no puede ser abordada en este trabajo.

Otra característica del control de convencionalidad

En el artículo 2 de la Convención que se analiza, al tratar el marco normativo del control de convencionalidad, se establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que compatibilicen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la vuelvan efectiva a nivel interno.

El control de convencionalidad, precisamente, sirve para lograr que las disposiciones domésticas de un Estado armonicen con la Convención Americana, con otros tratados de derechos humanos y con la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte IDH. Este control ejerce las veces de un filtro para saber lo que pasa y lo que no, es decir, lo que resulta contrario a dichos instrumentos no tendría cabida en el ordenamiento jurídico y tendría que ser desechado o inaplicado, y lo que esté en armonía tendría completa validez, sobre todo a partir del ámbito material.

Entonces, cuando existen disposiciones internas que forman parte del ordenamiento jurídico de los Estados que están en total armonía con los instrumentos antes mentados, no existiría problema alguno. No obstante, cabe resaltar que se debe tener presente que de una disposición se pueden desprender varias normas según los criterios hermenéuticos que sobre ella empleen los intérpretes.¹⁴

A lo que se quiere llegar es a establecer que, tal vez, la disposición o medida legislativa de manera literal, a partir de una interpretación exegética, puede estar en completa armonía con la Convención Americana y demás instrumentos, sin embargo podrían existir problemas de compatibilidad entre las interpretaciones que de esa disposición hagan los jueces o las autoridades llamadas a hacerlo.

¹⁴ La diferencia entre una disposición y una norma la podemos consultar en *Apuntes de Teoría del Derecho* (Prieto 2005, 50-1). De igual manera la diferencia entre la disposición textual y la norma la podemos consultar en *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional* (Ezquiaga 1999, 22 y ss.)

Frente a esta situación la Corte IDH ya se ha pronunciado en sus sentencias, y así, por ejemplo, en la dictada dentro del *caso López Mendoza Vs. Venezuela* a dicho: “[...] con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2011b, párr. 228). En el mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia dictada dentro del *caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012a, párr. 284).

Aunque en las sentencias anteriores la Corte IDH no ha sido tan clara en manifestar lo tratado, esto se ha visto solucionado en la decisión dictada dentro del *caso Radilla Pacheco Vs. México*:

[...] la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009, párr. 338)

En conclusión, no basta con tener disposiciones acordes a la Convención Americana y los demás instrumentos; es necesario que la interpretación que sobre esas disposiciones se haga sean también acordes, por lo que el control de convencionalidad operaría también sobre dichas interpretaciones.

¿Puede la Corte IDH hacer control de convencionalidad en abstracto?

No está en discusión que la Corte IDH pueda hacer un control de convencionalidad en concreto, es decir, en función de los casos que atiende en ejercicio de su competencia contenciosa. La Corte hace pues un control concentrado de convencionalidad en concreto, por lo tanto, en el marco de los casos, analiza la compatibilidad de las disposiciones internas de los Estados parte que están en discusión dentro del contexto de un caso concreto.

Sin embargo cabe preguntarnos qué sucede cuando la Corte IDH, en conocimiento de un caso, detecta una disposición interna de un Estado que es contraria a la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos, o a su jurisprudencia, o a sus opiniones consultivas, sin que dicha disposición haya generado un daño o lo esté haciendo dentro de dicho caso; ¿podría la Corte hacer un control de convencionalidad sobre esa disposición sin que haya generado un daño concreto en el marco del caso en conocimiento? Del análisis jurisprudencial realizado se ha podido notar que la Corte IDH al tratar este tema lo ha hecho en dos momentos, uno que se lo podría llamar negativo y otro positivo.

En cuando al momento negativo, la Corte IDH mantuvo el criterio de que no podía realizar un control de convencionalidad en abstracto; en su propia jurisprudencia consideraba esto inaceptable. Así, en la sentencia de Excepciones Preliminares dictada dentro del *caso Genie Lacayo Vs. Guatemala*, se pronunció de la siguiente manera:

La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención [...] (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1995, párr. 50)

En la sentencia de fondo dictada dentro del mismo caso, mantuvo este criterio, pues al referir a dos decretos cuya aplicación, según la Corte, no violaban *per se* la Convención, dijo: “[...] la Corte no emite pronunciamiento sobre la compatibilidad de estos artículos con la Convención ya que proceder en otra forma constituiría un análisis en abstracto y fuera de las funciones de esta Corte.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997a, párrafo 91). Es decir, consideraba que hacer un control abstracto de convencionalidad, esto es, verificar si determinadas disposiciones violaban *per se* la Convención y otros instrumentos, no formaba parte de sus atribuciones.

Cabe recalcar, sin embargo, que a pesar de este criterio, el juez Cañado Trindade, en uno de sus votos disi-

dentes pronunciados en el año 1996 dentro del caso *El Amparo Vs. Venezuela*, se había mostrado contrario a esta posición. Trindade manifestó que no era necesario esperar a que existiera un daño, ya material o moral, para que esa ley pudiera ser impugnada, ya que esperar a que la ley casara un daño efectivo sería ir en contra del deber de prevención (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1996, párr. 3).

En un segundo momento, al que llamamos positivo, la Corte dará un giro radical en su posición, pues pasará a decir que en el marco de un caso sí puede hacer un control en abstracto de una disposición, a pesar de

no haber generado un daño concreto a los sujetos implicados. Este criterio lo ha sostenido en su sentencia dictada en el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997b, párr. 98); y de la misma forma se ha pronunciado en el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999, párr. 205).

En conclusión, la Corte IDH en su jurisprudencia ha sostenido que sí puede realizar un control abstracto de convencionalidad a disposiciones que a pesar de que no hayan generado un daño concreto en el caso que conoce, *per se* violan la Convención Americana.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN EL ECUADOR

Una vez que se ha analizado a fondo la regulación que la Corte IDH, a través de su jurisprudencia, ha establecido respecto del control de convencionalidad, cabe analizar el caso de Ecuador. Para ello, en primer lugar se hará una diferenciación precisa de lo que debe entenderse por control de constitucionalidad y por control de convencionalidad, ya que en términos genéricos no significan lo mismo. En segundo lugar se analizará el mecanismo utilizado en Ecuador para el control de convencionalidad, que tiene mucho que ver con el control de constitucionalidad. Finalmente, se tratarán los problemas que pueden estar suscitándose en Ecuador respecto del control de convencionalidad.

Control de constitucionalidad y control de convencionalidad

Inicialmente, es necesario observar en qué consiste el control de convencionalidad y el de constitucionalidad, pues ambos son controles y persiguen el mismo fin. Su diferencia radica en el parámetro para ejercer cada uno de estos que, en términos genéricos, son bastante diferentes, pero que en función de los ordenamientos jurídicos internos y, sobre todo, de sus constituciones, podrían generar acercamientos muy claros entre estos dos modelos de control, tal como se apreciará sucede en el caso ecuatoriano.

Además se puede constatar que dentro de cada uno de estos controles existen a su vez modalidades para realizarlo, en las cuales se encuentran también semejanzas entre cada uno de ellos.

En primer lugar abordemos brevemente el control de constitucionalidad para, en función de este, desarrollar el de convencionalidad. Es pertinente entonces hablar de los antecedentes del control de constitucionalidad, para luego definirlo. El concepto de Constitución adquirió en Estados Unidos de Norteamérica una connotación particular, que buscó poner un freno al exceso del poder legislativo, y vio al poder judicial como la opción idónea para tal cometido. Así es como surgió el *judicial review* (Blanco Valdés 1996, 13-8), que va a ser justificado por el hecho de ser un poder descontaminado de las coyunturas políticas pese a su falta de legitimidad democrática, tal como lo afirmaba Hamilton en *El Federalista* (Hamilton 1987, 330-6).

Pero lo antes dicho va a ser solo afirmado en el célebre caso *Marbury Vs Madison*, en donde el juez Marshall va a concluir que ninguna ley podría estar por sobre la Constitución, generando así el origen más visible del control de constitucionalidad. Es claro, entonces, el origen del control de constitucionalidad desde su punto de vista genérico, es decir, como un mecanismo de resguardo de la supremacía de la Constitución. Sin embargo, no se analizan detalles respecto a su posible clasificación, ya que este podría identificarse más como un control difuso en función del órgano que lo realiza que como el control concentrado, implantado por Hans Kelsen en Austria en 1920.

Para efectos de entendimiento de tal figura en este trabajo, se ha seleccionado una definición clara y sencilla de Sergio García Ramírez. Él manifiesta que control

de constitucionalidad es aquel por el cual se analizan ciertos actos a la luz de los principios, valores y normas de las constituciones, para así dar conformidad a la actividad del poder público con el orden que trae el Estado de Derecho en una sociedad democrática (Corte Interamericana de derechos Humanos 2004b, párrafo 3). Dicho en otras palabras, es verificar que las disposiciones que integran el orden jurídico estén de conformidad con la Constitución; es generar armonía entre disposiciones *infra* constitucionales con la carta suprema.

Esta figura jurídica busca mantener el orden constitucional salvaguardando la Constitución, manteniendo el orden jurídico mediante la imposición de un freno al ejercicio arbitrario del poder (Silva Meza 2005, 1122). Entonces, en el control de constitucionalidad el parámetro de control precisamente es la Constitución, pues en función de esta se analizan las demás normas e incluso se depuran algunas por su carácter de inconstitucionales, otras se modulan para volverlas constitucionales y darles compatibilidad con la Constitución en función del principio de conservación del derecho (Soto Cordero 2012, 215) y de complementariedad con el legislativo (Escobar Gil 2007, 263) sobre todo.

Ahora cabe echar un vistazo de manera muy breve a los tipos de control de constitucionalidad que existen. En primer lugar hay que considerar los tipos de control constitucional que de manera general se pueden exponer. Así, Manuel Aragón plantea que el control se manifiesta fundamentalmente en tres planos, esto es un control social, un control político, y un control jurídico; el primero realizado por la sociedad, el segundo sobre todo por el parlamento, y el tercero por parte de los jueces (Aragón Reyes 1999, 15).

Varias clasificaciones se pueden establecer respecto del control de constitucionalidad, sin embargo tomaremos una didáctica, de fácil comprensión. Por el órgano que hace control de constitucionalidad podemos estar frente a control por órgano político cuando lo hace un órgano de esta naturaleza (p. ej. los parlamentos), y un control por órgano judicial, que a su vez puede ser difuso (cuando lo hace cualquier juez) o concentrado (cuando queda a cargo del Tribunal o Corte Constitucional) (Oyarte Martínez 1999, 83-4).

Yendo más al plano del control jurídico, podemos establecer las siguientes clasificaciones: 1) Por las cir-

cunstancia del caso puede ser control abstracto y control concreto. El primero se da vía acción cuando se ataca directamente la inconstitucionalidad de un precepto, mientras que el segundo opera vía de excepción, dentro de un caso concreto ya de conocimiento de un Tribunal, en donde el mismo, si la considera contraria a la Constitución, la inaplica (Oyarte Martínez 1999, 85); 2) Por la oportunidad en que se lleva a cabo este control puede ser *a priori* o *a posteriori*. El primero se realiza antes de que el acto normativo esté vigente y el segundo cuando el precepto ya tiene vigencia dentro del ordenamiento jurídico (Oyarte Martínez 1999, 86).

A partir de otra clasificación se podría decir que tres tipos de control de constitucionalidad se han configurado: en cuanto a quien realiza ese control, tenemos control concentrado y control difuso; en cuanto a la vigencia de la norma en control, tenemos control abstracto y control concreto; y finalmente, en referencia al momento en que se realiza ese control, están el control previo y el control posterior.

El *control concentrado* se caracteriza porque el órgano que se encarga de hacer control de constitucionalidad de manera exclusiva es uno sólo, de ahí su nombre, y por lo general son las cortes constitucionales de los Estados; el *control difuso* es aquel por el que todos los jueces o tribunales pueden declarar la inaplicabilidad de una disposición legal de menor jerarquía por ser contraria a la Constitución dentro del caso particular que están conociendo. *Control abstracto* es aquel en el que el órgano deroga, es decir deja sin vigencia, con efectos *erga omnes*, la norma contraria a la Constitución; el *control concreto* es aquel en que, en la sentencia, tan solo se deja sin aplicación el precepto en el caso concreto, con efectos *inter partes*, es decir el precepto no pierde vigencia. El *control previo* es aquel que se realiza antes de la vigencia del precepto, como por ejemplo antes de que se apruebe una ley, un Tratado, etc.; y el *control posterior* es el que se realiza después de que el precepto ya está en vigencia (Ríos 2002, 389-90). Una vez que está bastante claro el alcance del control de constitucionalidad, a continuación se trata brevemente el control de convencionalidad.

Ya bastante precisa debe ser la noción de lo que es el control de convencionalidad en función de todo el análisis antes realizado, sin embargo a manera de resumen se puede precisar que por este control se analizan los actos en relación a las normas, principios, va-

lores de los instrumentos internacionales en derechos humanos pertinentes; es decir que el parámetro de convencionalidad está compuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otros tratados de derechos humanos en que los Estados sean parte, por la interpretación que sobre esos tratados realice la Corte IDH, y finalmente por las opiniones consultivas de la Corte IDH.

Dicho de otra forma, el control de convencionalidad consiste en verificar la conformidad de las disposiciones legales e infra legales que integran los ordenamientos jurídicos de los Estados con la Convención Americana, otros tratados, jurisprudencia y opiniones consultivas de la corte IDH.

El control de convencionalidad también tiene modalidades, las que fueron previamente tratadas al hablar del control de constitucionalidad.

En primer lugar se puede hablar de un control de convencionalidad ejercido por los jueces y tribunales nacionales (R. Brewer, Santofimio 2013, 47), así como por todos los órganos del Estado, al que se lo llama *difuso*; y control de convencionalidad ejercido exclusivamente por la Corte IDH (Bazán 2011, 42) denominado *concentrado*. En segundo lugar, podemos hablar de un control de convencionalidad en *concreto*, que no está en debate, cuando la Corte IDH verifica que una disposición ha generado un daño dentro de un caso concreto que está en su conocimiento; y un control de convencionalidad en *abstracto*, cuando la Corte IDH en el marco de un caso determina que una disposición que si bien en ese determinado caso no ha generado un daño, *per se* es violatoria al parámetro de convencionalidad, en su función de prevención, hace un control de convencionalidad sobre la misma como se dijo en páginas anteriores.

Finalmente, se puede también hablar de un *control previo* de convencionalidad cuando la Corte IDH actúa en ejercicio de su competencia consultiva en función de requerimientos por parte de los Estados, de verificar si determinadas leyes internas (antes de que generen daños), son o no compatibles con la Convención Americana y demás parámetros de convencionalidad; y se está frente a un *control de convencionalidad posterior* cuando ingresan casos a la Corte IDH por normas internas de los Estados que han generado daños en su vigencia.

Como se puede apreciar dichas figuras son bastante semejantes, pero a pesar de ello tienen diferencias que ya fueron abordadas; pero sin alegar que es un trabajo profundo parece ser suficiente para poner al lector en un contexto claro sobre las instituciones tratadas. Ahora se expondrá qué sucede con el control de constitucionalidad y con el control de convencionalidad en el Ecuador.

Constitucionalidad y convencionalidad de la mano en Ecuador

Una vez que tenemos claro sobre todo que el control de constitucionalidad es verificar la conformidad de las disposiciones *infra* constitucionales con la Constitución; y que el control de convencionalidad es verificar la conformidad de las disposiciones internas de un Estado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás parámetro de convencionalidad; es necesario observar lo que sucede en Ecuador, en donde estos dos controles, a pesar de tener su propia naturaleza jurídica, se unen. De antemano se afirma que en Ecuador al momento de realizar un control de constitucionalidad, también se hace uno de convencionalidad, criterio que más adelante se lo demuestra.

En Ecuador es bastante clara la constitucionalización de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo cual se desprende de la lectura de sus artículos 11 numeral 3, 426, y 428.

En estos artículos se dispone la jerarquía de los instrumentos en materia de derechos humanos, y los demás derechos que se deducen de la dignidad humana, al mismo nivel de la Constitución, llegando incluso a prevalecer los tratados en materia de derechos humanos sobre la Constitución, cuando poseen derechos más favorables a los contenidos en ella (Asamblea Nacional Constituyente 2008, Art. 424). Se entiende entonces, que incluso cuando las disposiciones constitucionales sean contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo, prevalecerán las de la Convención si posee derechos más favorables.

De la lectura de los mismos artículos se deduce también la existencia de un control difuso de constitucionalidad además del concentrado encargado a la Corte Constitucional. Por tanto, se puede decir que en Ecuador la Constitución debe entenderse desde una tridimensionalidad, ya que por un lado está formada por

la Constitución en sentido estricto que sería el texto como tal, por otro lado están los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; y, finalmente, también son parte de la Constitución los demás derechos que se puedan desprender de la dignidad humana que no estén regulados aun. Hay que tener presente que la Constitución hace referencia no sólo a tratados sino a instrumentos, cuestión que se extiende a muchas otras aristas.

Lo que buscamos decir con esto es que en Ecuador, en función de lo antes mencionado, todo el parámetro de convencionalidad –en su parte material obviamente–, del que hemos venido hablando, esto es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados en derechos humanos, la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte IDH, forman parte de la Constitución ecuatoriana, son Constitución.

Como se dijo antes, a partir de la lectura del texto constitucional se determina claramente la existencia de un control difuso y un control concentrado de constitucionalidad; y si el parámetro para el control de convencionalidad es la Constitución, significa que todos los jueces y la Corte Constitucional al hacer un control de constitucionalidad, ya difuso o concentrado, automáticamente también están haciendo un control de convencionalidad, cumpliendo así con una de las obligaciones del Estado resultante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, que es hacer un control de convencionalidad.

Es decir, que en función de lo anterior se podrían plantear demandas de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones por ser contrarias a la Convención Americana, a otros tratados, a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH, y a sus opiniones consultivas; y no solamente demandas de inconstitucionalidad, sino ejercer cualquier otra garantía jurisdiccional por contravenir cualquiera de estos instrumentos. Incluso en casos ordinarios operaría la inaplicación de disposiciones *infra* constitucionales que los contravengan, en ejercicio de un control difuso.

Es pertinente recordar que la Corte IDH no imponía a los Estados un mecanismo o un modelo para llevar a cabo el control de convencionalidad, sino que lo deja-

ba a su discrecionalidad. Pues, en Ecuador la manera en que debe realizarse este control de convencionalidad es precisamente a través del control de constitucionalidad, ya sea difuso por parte de todos los jueces y autoridades públicas y administrativas, o concentrado sólo por la Corte Constitucional.

Es decir, que a nivel interno se podía hablar de un control de convencionalidad difuso realizado por todos los jueces y autoridades públicas, y un control concentrado de convencionalidad que lo realizaba sólo la Corte Constitucional, en el primero inaplicando normas, en el segundo expulsándolas del ordenamiento jurídico o incluso modulándolas.

El que todos los órganos del Estado, incluidos jueces y autoridades públicas, puedan realizar un control de constitucionalidad sobre todo difuso, inaplicando normas contrarias a la Constitución, implica también inaplicar normas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos de los que ya se ha hablado. Con ello, la obligación internacional del Estado de ejercer un control de convencionalidad queda supuestamente cubierta; sin embargo, esta situación de aparente euforia constitucional vino a apagarse posteriormente por circunstancias que a continuación tratamos.

Problemas de aplicación en el Ecuador y consecuencias

Una vez que ha quedado claro que en Ecuador el control de convencionalidad se debería realizar a través del control de constitucionalidad; en otras palabras, que el control de constitucionalidad implica de por sí un control de convencionalidad, y que dicho control podía ser difuso –y por lo tanto ejercido por todos los jueces y autoridades públicas, inaplicando normas contrarias a la Constitución en su tridimensionalidad– o concentrado, podemos constatar que esta situación ha venido a desnaturalizarse en función de lo dicho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, en la Sentencia N° 55-10-SEP-CC se ha dicho que en Ecuador existe sólo un control concentrado de constitucionalidad y no uno difuso (Corte Constitucional 2010). Este mismo criterio lo ha ratificado en la Sentencia N° 001-13-SCN-CC, en que se pronunció de la siguiente manera:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte. (Corte Constitucional 2013)

Como se puede observar, en estas sentencias la Corte Constitucional es clara al establecer que en Ecuador existe únicamente control concentrado de constitucionalidad, y que a los jueces les está prohibido inaplicar disposiciones que consideren contrarias a la Constitución. El problema surge entonces por el hecho de que si los jueces no pueden inaplicar normas contrarias a la Constitución, no pueden hacer un control de constitucionalidad; y si no pueden hacer un control de constitucionalidad tampoco pueden hacer un control de convencionalidad.

De igual manera, si no pueden hacer un control de convencionalidad tampoco pueden inaplicar disposiciones que sean contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos, lo cual implicaría que estarían incumpliendo con la obligación internacional de hacer un control de convencionalidad. Este incumplimiento generaría, a su vez, responsabilidad internacional del Estado que podría acarrear una condena internacionalmente, teniendo que reparar a las víctimas. En este caso, el Estado luego no podría repetir contra los supuestos responsables –los jueces que no inaplicaron dichas disposiciones– porque fue el mismo Estado quien les obligó a no hacerlo.

El único caso en que los jueces podrían inaplicar normas inconstitucionales y aplicar directamente la Convención Americana y demás parámetros de con-

vencionalidad, sería cuando, dentro de un caso, se realizara una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional y esta no resolviera en el plazo de cuarenta y cinco días, tal como lo dispone el artículo 428 de la Constitución.

Esto que parece un trabalenguas es lo que ha generado la, a veces desacertada, jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, pues como ya se dijo, en función de estas sentencias el Estado podría incurrir en responsabilidad objetiva y ser condenado internacionalmente.

Alguien dirá que esto no es tan cierto, puesto que existe la acción de inconstitucionalidad por la que, quien se sienta afectado, puede acudir directamente ante la Corte Constitucional e impugnar tal o cual disposición por ser contraria a la Convención Americana y demás parámetros de convencionalidad, situación que es completamente cierta: en efecto esto procede por lo explicado anteriormente.

Sin embargo esto debe ser tomado con pinzas, ya que si bien es necesario agotar los recursos internos para acudir al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, los recursos a agotarse deben ser los ordinarios, y la Corte IDH ha dicho que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso ordinario sino extraordinario, que no es necesario que se agote para acudir al Sistema Interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004a, párr. 85). Por lo tanto, se podría acudir al Sistema porque la violación al parámetro de convencionalidad se produjo en el momento que el juez no inaplicó la norma contraria.

Por ello se reitera que el único caso en que los jueces podrían no violar su obligación de hacer un control de convencionalidad, es esperar a que la Corte Constitucional, al realizarle una consulta de constitucionalidad, no resuelva en el plazo previsto en la Constitución.

De lo anterior entonces se desprende lo peligroso que es que la Corte Constitucional tome decisiones tan desacertadas en las cuales incluso muta a la Constitución, reformándola, si bien no de manera textual, sí normativa; mutación que como observamos tiene graves consecuencias en la violación de los derechos humanos e incluso acarrea responsabilidad internacional del Estado.

CONCLUSIONES

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no regulaba de manera expresa un control de convencionalidad, por lo que dicha figura, que inicialmente nació en votos razonados, se desarrolló en la jurisprudencia de la Corte IDH.

A lo largo de la jurisprudencia dictada por la Corte IDH la figura del control de convencionalidad ha tenido un desarrollo de carácter progresivo, pues ha ido adquiriendo connotaciones cada vez más garantistas, si cabe la palabra. En efecto, se ha constituido en una obligación que debe ser llevada a cabo por los Estados parte de la Convención Americana, a través de todos sus órganos incluido el poder judicial, y debe ser realizada de oficio.

El parámetro de convencionalidad no sólo está constituido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también por otros tratados de derechos humanos de los que el Estado sea parte; así mismo forma parte de este parámetro la interpretación que sobre la Convención y estos tratados realice la Corte IDH a través de su jurisprudencia, y finalmente también se ubican dentro de este parámetro las opiniones consultivas del mentado órgano jurisdiccional.

Queda claro también que la Corte IDH puede realizar no solamente un control concreto de convencionalidad sino también está en la obligación de realizar un control abstracto de convencionalidad en función de su deber de prevención, ya que es absurdo esperar a que se genere un daño, físico o moral, para actuar.

El control de convencionalidad, entonces, ha pasado a convertirse en una obligación internacional que los Estados deben cumplir; es decir, que efectivamente deben lograr a través de mecanismos internos compatibilizar sus normas con el parámetro de convencionalidad.

En Ecuador cuando hablamos de Constitución, no únicamente nos referimos a su texto, sino también a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, el parámetro de convencionalidad del que se viene hablando es la Constitución, eso sí, desde el punto de vista material.

Es por ello que cuando los jueces y demás autoridades públicas en ejercicio de sus funciones hacen un control difuso de constitucionalidad, al mismo tiempo hacen un control de convencionalidad, cumpliendo así con la obligación internacional de realizar dicho control.

La Corte Constitucional de Ecuador, sin embargo, en su jurisprudencia ha manifestado que en Ecuador existe sólo un control concentrado de constitucionalidad, y que a los jueces les está prohibido inaplicar normas que consideren contrarias a la Constitución; mutando así la Carta Suprema, ya que de la lectura de su texto se desprende todo lo contrario.

Si los jueces ya no pueden hacer un control difuso de constitucionalidad, tampoco pueden hacer un control de convencionalidad, y por lo tanto estarían incumpliendo con una obligación devenida de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, se generaría responsabilidad internacional del Estado, el cual no podría aplicar el derecho de repetición contra los funcionarios que no inaplicaron tales disposiciones puesto que el propio Estado, a través de la Corte Constitucional, les impuso no hacerlo.

Creemos que debe existir un poco más de *sindéresis* por parte de la Corte Constitucional, ya que es netamente una arbitrariedad que mediante dos sentencias –faltas de coherencia– se eche por tierra gran parte del modelo de Estado que se ha construido, y que con ello se burlen las aspiraciones del constituyente.

BIBLIOGRAFÍA

- Aragón Reyes, Manuel. 1999. *Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. 2008. *Constitución de la República*, en Registro Oficial N° 449. Quito, 20 de octubre.
- Blanco Valdés, Roberto. 1996. La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana. *Working Paper*, 117. Barcelona: Universidad Santiago de Compostela.
- Bazán, Víctor. 2011. En torno al control de convencionalidad. En Mauricio Maldonado (ed.), *RUPTURA*, 54. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Brewer, Allan y Jaime Orlando Santofimio. 2013. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carbonell, Miguel. 2013. *Introducción general al control de convencionalidad*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>
- Cárdenas, Jaime. 2008. Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional. En Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, T. V. Juez y Sentencia Constitucional. México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons.
- CIDH. 2014b. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014.
- CIDH. 2014c. *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, Opinión Consultiva Oc-21/14* solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, 19 de Agosto de 2014.
- CIDH. 2012a. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- CIDH. 2012b. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de Noviembre de 2012.
- CIDH. 2011a. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
- CIDH. 2011b. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1ro de septiembre de 2011.
- CIDH. 2010a. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010.
- CIDH. 2010b. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- CIDH. 2010c. *Voto razonado del Juez Ad-Hoc Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot*, en "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- CIDH. 2009. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- CIDH. 2006a. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- CIDH. 2006b. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
- CIDH. 2004a. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004.

- CIDH. 2004b. *Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez*, en “Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 7 de noviembre de 2004.
- CIDH. 2003. *Voto concurrente razonado del Juez Sergio García*, en “Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- CIDH. 1999. *Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- CIDH. 1997a. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997.
- CIDH. 1997b. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
- CIDH. 1996. *Voto razonado del Juez Cancado Trindade*, en “Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas”. Sentencia de 14 de septiembre de 1996.
- CIDH. 1995. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995.
- CIDH. 1994. *Opinión Consultiva OC-14/94, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 Y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de 9 de diciembre de 1994.
- Corte Constitucional. 2013. *Sentencia N° 001-13-SCN-CC*. 06 de febrero de 2013.
- Corte Constitucional. 2010. *Sentencia N° 55-10-SEP-CC*. 18 de noviembre de 2010.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.
- Escobar Gil, Rodrigo. 2007. *La Modulación de las Sentencias de Control Constitucional*. Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador.
- Ezquiaga, Francisco Javier. 1999. *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hamilton, Alexander. 1987. Paper LXXVIII. *El federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Martín, Claudia. 2004. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y Competencia*. En Claudia Martín, Diego Rodríguez, José A. Guevara (comp.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.
- Organización de Estados Americanos. 1969. *Convención Americana de Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Oyarte Martínez, Rafael. 1999. *Derecho Constitucional, Para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*. Quito: Konrad Adenauer Stiftung.
- Prieto Sanchís, Luis. 2005. *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Ramírez Mora, Grace. 2013. Fortalecimiento al Sistema Interamericano de Derechos Humanos-Reformas a la Comisión Interamericana: breves reflexiones. *Línea Sur*, mayo – agosto de 2013.
- Ríos, Lautaro. 2002. El control difuso de constitucionalidad de la ley en la República de Chile. *Ius Et Praxis*, 1. Talca: Universidad de Talca.
- Silva Meza, Juan. 2005. La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes. En Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord), *Interpretación Constitucional*, T. II. México: Editorial Porrúa/UNAM.
- Soto Cordero, Fabián. 2012. Sentencias constitucionales: tipos y efectos. Juan Montaña Pinto (ed.) *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, T. 3. Quito: Corte Constitucional del Ecuador/Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.